



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL
SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL**

**EXPEDIENTE SENASA-TPASS- 007-2015
RESOLUCIÓN SENASA-TPASS-002-2016**

Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA).- Heredia, a las diez horas y treinta minutos del día 05 de enero de dos mil dieciséis.

Procedimiento Administrativo Sancionatorio incoado contra Asociación de XXXXXXX, Establecimiento N° XXX, Planta XXXX, con cédula Jurídica N°0-000-000000, representado legalmente por el señor XX XX XX, cédula de identidad 0-0000-0000, quien ostenta la representación judicial y extrajudicial; y **XX XX XX**, cédula de identidad número 0-0000-0000, por el supuesto de transgredir la Ley N° 8495 y normativa conexas.

**CONSIDERANDO:
Sobre los Hechos**

PRIMERO.- Que mediante oficio No. SENASA-DIPOA-0637-2015, del 10 de julio del presente año, se traslada a conocimiento a la Asesoría Jurídica del SENASA, el caso enviado por el Dr. Olivet Cruz Vásquez, Director de la Dirección de Productos de Origen Animal (DIPOA), (Folios 3 y 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10) quien remite expediente relacionado con el incidente acaecido en el mes de julio del presente año, respecto a que la Planta Industrial de XXX y XXXX XXX XX, de XXXXX, con cédula jurídica N°0-000-000000, ostentando la representación judicial y extrajudicial con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma el señor XX XX XX, cédula de identidad 0-000-0000 (Folio 11); con Código SIREA N°000-000000 (Folio 18); con Certificado Veterinario de Operación número 000000-00 (Folio 19); localizada 3,6 kilómetros sobre el XXX del XX XXX, XXX, XXX, Puntarenas, o en las Oficinas de la Cámara de Ganaderos, situadas en las inmediaciones del Redondel de Toros en XXX XXXX de Puntarenas, se determinó por parte de esta autoridad hechos relevantes sanitarios, que podían poner en riesgo la inocuidad de los productos procesados y por lo consiguiente la salud de los consumidores, infringiendo la normativa atinente a la Ley N°8495 de Salud Animal y conexas.

Que el Establecimiento está habilitado para sacrificio, procesamiento y conservación de cárnicos, procesamiento de canales de bovinos, como se establece en el Procedimiento DIPOA-PG-001-RE-008 (Folios del 14 al 16).

Que el caso fue elevado al Tribunal por la Dirección Jurídica del SENASA mediante Oficio SENASA-DG-AJ-0239-2015 el 25 de agosto de 2015 (Folios 1 y 2) solicitando proceder conforme a derecho corresponda y realizar la apertura de un procedimiento administrativo a los efectos de valorar por el Tribunal aplicar sanción para la empresa señalada con base a las disposiciones de la Ley N° 8495.

SEGUNDO.- Que como prueba se aportó la siguiente documentación constando en el expediente





levantado al efecto y que dieron origen a la denuncia:

- a) Oficio SENASA-DG-AJ-0239-2015 el 25 de agosto de 2015 de la Asesoría Jurídica de SENASA al Presidente del Tribunal de Procedimiento Sancionatorio, Dr. Oscar Johanning Mora, solicitando realizar la apertura del procedimiento administrativo contra Planta Industrial de Reses y Cerdos XXX XX, de XXXXX, (Folio 1, 2).
- b) Oficio SENASA-DIPOA-637-15 del 10 de julio de 2015, del Director del DIPOA, Dr. Olivet Cruz Vásquez a la Asesoría Jurídica ambos del SENASA sobre el caso XXXX, con copia a Dr. Roberto Carranza, Director del Región Brunca, Dra. Siasky Blanco y al Dr. Warren Hidalgo quien es el Coordinador de Auditoría de Mataderos Nacionales (Folios 3, 4,).
- c) DIPOA-PG-002-RE-001, Resumen de Auditoría Externa del Sistema HACCP, N° de Oficio DIPOA-A- 612-15 al Establecimiento de XXXX (Folios 5,6, 7 y 8).
- d) Hoja De Visita/Orden Sanitaria N° 034469 del 7 de julio de 2015, sobre Auditoría de la Dirección de Inocuidad de Productos de Origen Animal al Establecimiento XXX (folio 9).
- e) Copia de Bitácora de Regencia N° 0000000 (Folio 10).
- f) Copia de Personería Jurídica de la Asociación de XXXX de XXX de la Región Brunca, N° de Certificación RNPDIGITAL-4169480-2015 (Folio 11).
- g) Copia de Consulta Civiles, al Tribunal Supremo de Elecciones, detalle del nacimiento de XX XXX XXX XXX (Folio 12).
- h) Copia Organigrama de XXXX (Folio 13).
- i) Copia del DIPOA-PG-001-RE-008, Caracterización de Establecimientos Nacionales, de XXXX (Folios 14, 15, 16).
- j) Copia de DIPOA-PG-006-RE-004, Clasificación de Matadero Tipo B, SENASA-DIPOA-1769-14 (Folio 17).
- k) Copias de Reportes De Historial de Establecimientos de Planta Industrial de Reses y Cerdos XXX XCXX - XXXXX (Folios 18 y 20).
- l) Copia de Certificado Veterinario De Operación N° 006443-01 de Planta Industrial de Reses y Cerdos XX XX - XXXXX (Folio 19).
- m) Resolución SENASA-TPASS-017-2015 de las once horas y cinco minutos del día 16 setiembre de 2015 (Folios 21, 22, 23, 24, 25).
- n) Acta de Notificación de Warren Hidalgo Jara del 21 de setiembre de 2015, (Folio 26).
- o) Auto de corrección de XX XX XXX XXXX, cedula de identidad 0-0000-0000 funcionario de Planta XXX - XXXX (Folio 27).
- p) Auto de sustitución de testigo para la audiencia, designando como tal al señor XX XX XCX CC, cédula de identidad N°0-0000-0000. (Folio 28).
- r) Acta de Notificación de Warren Hidalgo Jara del 13 de octubre de 2015 (Folios 29 y 30).
- s) Acta de Notificación de XXX XXX del 22 de setiembre de 2015 (Folio 30).
- t) Acta de Notificación de XX XX XX XXX del 5 de octubre de 2015 (Folios 32 y 33).
- u) Acta de Notificación de José Loaiza Mora el 5 de octubre de 2015 (Folios 34 y 35)
- v) Oficio SENASA-PBA-002-15 del 6 de octubre de 2015 de Dr. Warren Hidalgo (Folio 36).
- w) Acta de Notificación de XX XX XX XX, 14 de octubre de 2015 (Folio 37).
- x) Oficio SENASA-DIPOA-1040-15 del 13 de octubre de 2015, de XX XX XX XX del DIPOA



sobre Incapacidad Médica INS (Folios 38, 39).

y) Oficio SENASA-DIPOA-996-15 de 9 de octubre, dirigido al señor XX XX de XXXX, del Dr. Luis Matamoros Cortés, Auditoría del DIPOA. (Folio 40).

z) Acta de Ejecución de Audiencia Oral y Privada, Acta N° 01-2015 de las 9 horas y 30 minutos del 27 de octubre del presente. (Folio 41).

z.1) Transcripción de la Audiencia Oral Expediente SENASA-TPASS-007-2015 (Folios 42, 43, 44, 45).

RESULTANDO

PRIMERO.-Que ante los hechos denunciados y las posibles contravenciones en que podría haber incurrido la empresa denunciada, este Tribunal en ejercicio de las competencias establecidas en la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal N° 8495 y la N° 8799 ordenó mediante Resolución SENASA-TPASS-0017-2015 de las once horas y cinco minutos del 16 de setiembre de dos mil quince, el inicio de un procedimiento ordinario administrativo contra los supuestos responsables, el señor XXX XCXX XXX, cédula de identidad 0-0000-0000 en calidad de Representante Legal del Establecimiento N° 000, Planta XXX de XXX X XXXX CCC XXXX XXX, al señor XXX XXX XXX XXX, cédula de identidad número 0-0000-0000 y XX XX XX con cédula de identidad 0-0000-0000 funcionarios de la empresa, los que fueron debidamente notificados sobre el procedimiento administrativo (Folios 30, 31, 32, 33, 34, 35).

SEGUNDO.-Que la audiencia oral y privada se realizó el 27 de octubre de 2015 a las nueve horas con treinta y tres minutos en la Sala del Tribunal del SENASA, sita en Lagunilla, Heredia, Campus Benjamín Núñez, Universidad Nacional con fundamento a lo regulado por los artículos números 211, 212, 214, y del 308 al 319 de la Ley General de la Administración Pública y de los artículos 99 y siguientes y concordantes de la Ley N° 8495, donde el Tribunal para esta causa fue conformado por el Doctor Oscar Johanning Mora, el Doctor Manuel Miranda Díaz y el Licenciado Ricardo Ramírez Brenes, concluyendo la sesión a las diez horas y treinta minutos del 27 de octubre de 2015 (Transcripción en Folios 42, 43, 44, 45).

TERCERO.- Que a la audiencia se apersonaron el Licenciado Luis Canales Cortés, cédula de identidad N°6-124-575, Colegiado N° 6585, como Abogado de la empresa en el presente procedimiento administrativo, según expediente SENASA-TPASS-007-2015, el señor XXX XXX XXX XXX, quien ostenta la representación judicial y extrajudicial; XX XX CXX CC y XX XX XX de la empresa denunciada, Folio 41). Del SENASA no se apersonó ningún testigo, siendo que el que estaba notificado para la presente causa el funcionario Mario Vargas Agüero presentó una incapacidad que le impedía acudir a la audiencia (ver Folios 38 y 39).

CUARTO.- Este Tribunal tiene como **HECHOS PROBADOS** los siguientes:

- a) Que el Establecimiento XXXXXX realizó matanza de bovinos sin la presencia del Médico Veterinario en el proceso. (Folios 6, 7, 42, 43).
- b) Que los funcionarios Warren Hidalgo y Mario Vargas del DIPOA-SENASA en auditoría

realizada en la Planta confirman el incumplimiento de los requisitos sanitarios debidamente regulados y que rigen para el proceso de sacrificio de animales, lo que dejan patente en sus informes incorporados como prueba y de lo manifestado en la Audiencia oral celebrada (Folios 6, 7, 8, 9, 10, 43, 44).

- c) Que los representantes de la empresa presentes en la audiencia reconocen que se cometió un error al procesar las 13 reses sin la presencia del Regente veterinario de nombre XXX XXX XXX (Folios 6, 7, 8, 10, 43, 44).
- d) Que la revisión de vísceras concluida la matanza no fue realizada por personal capacitado de la Planta y no se ejecutó acción correctiva en el control de moscas poniendo en riesgo la inocuidad del producto. (Folios 6, 7, 44)

QUINTO.- Hechos no probados: Ninguno de trascendencia para la resolución de este caso.

SEXTO.- Que en los procedimientos se han respetado los requisitos de ley.

FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO.- Que con base a las potestades especiales para el ejercicio de las competencias que la Ley N° 8495 le confiere al SENASA y que de acuerdo a los hechos que se le acreditan a la Planta Industrial de Reses y Cerdos XXX XXX de XXXXXXXX, se dan elementos suficientes que presumen la comisión de ilícitos sanitarios en contra de la Ley N°8495, la que establece en uno de sus objetivos, en su **artículo 2**, inciso c), la obligación de regular y controlar la seguridad sanitaria e inocuidad de los alimentos de origen animal en forma integral, a lo largo de la cadena de producción alimentaria. Al SENASA se le otorgan competencias en su **artículo 6**, de tomar las medidas veterinarias o sanitarias pertinentes sobre el control de la seguridad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal, en las diferentes etapas. Se le otorgan al SENASA potestades de Policía Sanitaria, lo que le permite ordenar y ejecutar medidas sanitarias cuando los productos y subproductos que le corresponde fiscalizar pongan en riesgo la salud pública, consignado en los artículos 37 y 38 de la Ley. En su **artículo 44**, **se establece como deberes del administrado**, *“contribuir a la conservación de la salud de la población animal, la protección y la seguridad de los alimentos de origen animal, así como al control de las zoonosis, la protección de la comunidad y el ambiente. Toda persona estará obligada a denunciar, ante las autoridades competentes, cualquier sospecha o indicio sobre la contaminación en los alimentos de origen animal o sobre la existencia de plaga o enfermedad exótica o epidémica, que se presente en los animales propios o ajenos. Además, deberá aplicar las medidas sanitarias obligatorias establecidas para prevenir, luchar, controlar y erradicar las enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como facilitar a las autoridades la realización y aplicación de las debidas medidas de seguridad tanto para los animales como para el personal que las ejecute. El administrado que incumpla los deberes mencionados anteriormente, será sujeto, entre otras, de las sanciones administrativas establecidas en la presente Ley”*; El artículo **57.- Certificado Veterinario de Operación**. *Por certificado veterinario de operación se entenderá el documento otorgado por el SENASA, mediante el cual se*

hará constar la autorización, a fin de que la persona física o jurídica solicitante se dedique a una o varias actividades de las mencionadas en el artículo 56 de esta Ley. En un solo certificado podrá indicarse la autorización para ejercer diferentes actividades; será solicitado y otorgado por una única vez y no será necesario renovarlo, mientras se cumpla, constantemente, con los requisitos sanitarios. Dicha autorización implicará cumplir los requisitos sanitarios establecidos por el SENASA, para llevar a cabo la actividad. El artículo 59.- El SENASA deberá realizar periódicamente las inspecciones y demás actividades de control a los establecimientos, con el fin de verificar que se cumplen los requisitos sanitarios. El artículo 63.-**Retiro de circulación de productos.** De oficio y en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria, el SENASA deberá retirar de circulación los productos o subproductos de origen animal que representen riesgo no aceptable para el ambiente, la salud de las personas y los animales. De igual manera, el productor o intermediario que intervenga en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria, tendrá la obligación de comunicar al SENASA y retirar de circulación los productos o subproductos de origen animal que representen riesgo no aceptable para el ambiente, la salud de las personas y los animales. **El artículo 91.- Obligatoriedad de las Medidas Sanitarias.** Por razones de interés público y con la finalidad de proteger el ambiente, la salud de las personas y los animales, las medidas indicadas en esta Ley son de aplicación obligatoria por parte del SENASA y de acatamiento obligatorio por parte de los administrados. Se establecerán en razón de los criterios técnicos correspondientes. En el mismo orden la **Ley General de Salud N° 5395** del 24 de noviembre de 1973, establece en su artículo 199: Que para los efectos legales y reglamentarios se estimará que un alimento es legalmente susceptible de ser destinado y entregado al consumo de la población cuando corresponda a la designación, a la definición y a las características generales, organolépticas, físicas o químicas, microbiológicas que le den y asignen, respectivamente, el reglamento o las normas sanitarias y de calidad de alimentos aprobadas por el Ministerio o suscritas por el Gobierno en virtud de convenciones internacionales. La carne, de todas las especies, que se destine al consumo de la población y sus subproductos, deberán, además provenir únicamente de animales sacrificados de conformidad con las normas reglamentarias y en establecimientos autorizados por los Ministerios de Agricultura y Ganadería (SENASA) y de Salubridad Pública (Ministerio de Salud). Es además atinente incluir en la fundamentación legal en la presente resolución al **Reglamento Sanitario y de Inspección Veterinaria de Mataderos, Producción y Procesamiento de Carnes N° 29588-MAG-S**, con fecha de entrada vigencia desde 22 de diciembre del 2001 que regula en su artículo 121.- No se sacrificarán ni procesarán animales en un matadero cuando el médico veterinario inspector se encuentre ausente. El sacrificio podrá llevarse a cabo una vez que el médico veterinario inspector haya practicado la inspección ante-mortem y aprobado su matanza. Como corolario al artículo anterior, se define en el artículo 3 del mismo Reglamento como **Médico Veterinario Inspector al Profesional en Medicina Veterinaria incorporado al Colegio de Médicos Veterinarios, que tiene bajo su responsabilidad la dirección técnica y sanitaria de los establecimientos aquí regulados, abarcando las funciones que este reglamento y otras que la legislación relacionada le asigne.** El artículo 168.-

El médico veterinario inspector será la única autoridad que determine si un animal es apto para el sacrificio y posterior consumo de la población, así como de los productos elaborados con carne y destinados al consumo humano. Artículo 184.- Todo establecimiento aprobado deberá cumplir las indicaciones o instrucciones que dé el Médico Veterinario Oficial. Por lo que conforme a la normativa expuesta y de las consecuencias que derivan su incumplimiento, la Ley N° 8495 regula en el artículo 78.- *Infracciones, a los que la infringen lo siguiente: b) A quienes carezcan de un asesor profesional cuando la presente ley y sus reglamentos lo determinen; l) A quienes produzcan, transformen y distribuyan productos y subproductos de origen animal o alimentos para animales que no sean seguros para el ambiente o el consumo humano o animal. t) A quienes incurran en la violación de cualquier disposición de la presente Ley. El artículo 79.- Criterios para la aplicación de las sanciones. Quienes infrinjan la presente Ley, serán sancionados considerando el riesgo sanitario que su actuación u omisión pueda representar para la salud pública, la salud animal o el medio ambiente, así como la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor; artículo 80.- Sanciones administrativas. Las infracciones señaladas en el artículo 78 de esta Ley, serán sancionadas con multa de uno a cinco salarios base de un profesional licenciado universitario. Si la infracción ocasiona un riesgo o produce daños al ambiente, la salud de los animales o la salud de las personas, la sanción pecuniaria por imponer será la siguiente: a) Para los incisos a), b), h), i), n) y ñ), de cinco a veinte salarios base de un profesional licenciado universitario. b) Para los incisos c), d), e), f), g), j), k), l), m), o), p), q), r), s), t) y u), de siete a cincuenta salarios base de un profesional licenciado universitario. Para la aplicación de estas sanciones, el SENASA deberá conceder previa audiencia al interesado, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley, siguientes y concordantes de la Ley No. 8495 denominada Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, por lo que se consideró necesario atendiendo los principios del debido proceso, iniciar un procedimiento administrativo contra el supuesto responsable determinado como XXX XXX XXX XXX XXXX XXXX XXX cédula jurídica N° 0-000-000000, ubicado en Puntarenas, XXX, XX XXX, del XXXX sobre el xx XXXXX, 3.6 km, XXXXXXXX, que tiene como representante legal al señor XXXX XXX XXX XXX con cédula de identidad 0-0000-0000 con el fin de determinar la verdad real de lo sucedido, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.*

SEGUNDO. Sobre el fondo.

El Tribunal de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales evacuadas cuenta con suficiente criterio para poder emitir una resolución en función de la normativa vigente que claramente quedo expuesto en el acápite anterior, en donde establece la obligación del administrado cumplir con los requisitos sanitarios para operar una Planta donde se sacrifican animales para el consumo humano.

Ha quedado demostrado que el Establecimiento de XXXXX, que a pesar de haber realizado inversiones en mejorar instalaciones y equipo, en capacitación del personal, contratar personal profesional, regente veterinario, de venir acatando las disposiciones que la autoridad



sanitaria, aun así hacen caso omiso de la normativa sanitaria que rige para la operatividad de la Planta, lo que comprometió la inocuidad del producto procesado y por ende puso en riesgo la salud de los consumidores, infringiendo la Ley N°8495, misma que le otorga al SENASA las potestades legales para ordenar medidas sanitarias que correspondan en aras de procurar al consumidor la inocuidad y seguridad sanitaria de los alimentos de origen Animal, la protección de la salud humana, lo que expone a la empresa a ser sancionada por las infracciones a la ley cometidas, mismas que no se hubieran podido determinar si no hubiese sido por la presencia de los funcionarios del SENASA que realizaron auditoría en el establecimiento ese día, los que detectaron en la Planta hechos que deben ser sancionados por la gravedad de los mismos y que ya hemos referido. Queda en evidencia que en la empresa y su personal mostraron o el desconocimiento de la normativa, los procedimientos, o hicieron caso omiso, siendo lo más grave el inicio de la matanza de animales sin la presencia del profesional veterinario, acción que se lleva sin su supervisión, práctica indispensable bajo su presencia en todo el proceso, único que puede determinar la viabilidad sanitaria del producto que se procesa, si es apto para su consumo, del control que debe realizar en pos de la seguridad e inocuidad del producto y subproductos de origen animal que se obtengan. Sin embargo, los operarios en conocimiento de superiores de la Planta procedieron al proceso de sacrificio sin tomar en cuenta la obligación de la presencia del regente veterinario. Al respecto el Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, N° 19184 del 10 de julio de 1989, publicada en La Gaceta N° 179 del 21 de setiembre de 1989, establece de manera expresa, en su Capítulo XVII, lo correspondiente a regencias y asesoría permanentes. En relación, el artículo 105 define lo que se entiende por regente, indicando *que es el profesional, miembro del Colegio de Médicos Veterinarios, que de conformidad con la legislación, asume la dirección técnica, científica y la responsabilidad profesional de cualquiera de los establecimientos que se mencionan en el artículo siguiente. De seguido, el inciso a) del artículo 106 establece que entre los establecimientos que deben ser regentados o dirigidos técnica y científicamente por un médico veterinario, están las fábricas y plantas elaboradoras de productos y subproductos de origen animal destinados al consumo de la población humana.* Al tenor de lo expresado se vislumbra un evidente desconocimiento por parte de la Empresa recurrente, de los alcances de la función del profesional veterinario, de la legislación y los objetivos y responsabilidad del SENASA ante los consumidores, de la protección de la salud humana, ya que el Médico Veterinario cumple una labor fundamental en la inocuidad de los productos y subproductos de origen animal, así como de sus derivados. Como corolario a lo citado, hacemos referencia importantes consideraciones respecto a la importancia de dicho profesional. *...”En los últimos años, la preocupación de la población por la inocuidad de los alimentos de origen animal, ha aumentado debido a problemas derivados, entre otros, del acontecimiento de eventos por enfermedades como la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), la contaminación con dioxinas, los brotes de infecciones bacterianas de transmisión alimentaria, la preocupación creciente por los residuos de medicamentos veterinarios, entre otros. Los cambios en los enfoques de la seguridad alimentaria y las exigencias nacionales e internacionales para el*





comercio de los alimentos sanos y seguros constituyen elementos primordiales en los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Los Servicios Veterinarios tienen un papel imprescindible para el aseguramiento de productos de origen animal destinados al consumo, que cumplan con todos los requisitos de seguridad e inocuidad. Algunas de las funciones de los inspectores veterinarios son: supervisar los alimentos destinados al consumo humano; seleccionar muestras de alimentos con métodos estadísticos, realizar evaluaciones sensoriales, determinar y registrar la temperatura de los productos y alimentos en las zonas de almacenamiento; evaluar el envasado y etiquetado de acuerdo a la normativa; elaborar informes de inspección; recopilar, elaborar y enviar muestras al laboratorio para el análisis, identificar posibles condiciones insalubres en las instalaciones de almacenamiento; realizar funciones de conformidad con las normas de buenas prácticas y elaborar informes en caso de sospecha, entre otras. La formación de los veterinarios como profesionales de la higiene de los alimentos, los sitúa en la vanguardia de los programas en seguridad alimentaria. El principal desafío de la Veterinaria es precisamente la Salud Pública ya que debe evitar que los consumidores se vean expuestos a enfermedades transmitidas a través del consumo de carne, leche, queso, huevos, pescado, etc. La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), organización intergubernamental encargada de mejorar la sanidad animal en el mundo, cuyas normas son reconocidas por la Organización Mundial del Comercio (OMC) como normas de referencia mundial, se ha manifestado en tal sentido, a través del Código Sanitario para los Animales Terrestres, donde indica que la educación y formación de los veterinarios, incluye tanto la sanidad animal (incluyendo las zoonosis) como los componentes de la higiene de los alimentos, lo que les confiere las bases para ejercer un papel central para garantizar la seguridad sanitaria de los alimentos, especialmente los de origen animal. No debe olvidarse que además de los importantes argumentos económicos y sociales, la inocuidad de los alimentos es una exigencia de Salud Pública y una demanda de los consumidores. La población consumidora reclama la producción y comercialización de productos alimenticios inocuos. La demanda se realiza por un lado a la industria como elaboradora y por otro lado, al Estado como garante de la salud humana y animal. La política de inocuidad alimentaria debe aplicar un principio precautorio frente a los riesgos contaminantes de cualquier tipo, que puedan causar un daño irreversible en la salud, a su vez, apoyar las prácticas productivas alternativas y ayudar a la incorporación de tecnologías alimentarias que prevengan esos riesgos. El objetivo más importante de las Ciencias Veterinarias es contribuir a la formación de un profesional capaz de liderar la gestión para el mejoramiento de la seguridad, higiene y calidad de los alimentos. Por tanto el rol de Médico Veterinario en la producción, elaboración, calidad y distribución de alimentos seguros (inocuos) es sumamente importante. La salubridad de los productos de origen animal es esencialmente una función de la Salud Pública Veterinaria y por tanto, es el médico veterinario el que se encuentra capacitado para ejercer dicha función. Eso es así debido a la formación recibida en relación a los procesos de preparación, inspección y comercialización de productos y subproductos de origen animal así como sus derivados, entre los que se encuentran los procesos físicos, químicos y microbiológicos en la



*higienización y transformación industrial de la leche, los factores y procesos que regulan el desarrollo de microorganismos en los alimentos y los diferentes métodos de conservación que se aplican para preservar la inocuidad y la vida útil de los procesos perecederos. El Médico Veterinario debe también de velar por los aspectos microbiológicos y toxicológicos en la seguridad de los alimentos, así como la aplicación de análisis de riesgos en los sistemas preventivos en todos los eslabones de la cadena alimentaria, que garanticen la inexistencia de Enfermedades de Transmisión Alimentaria (E.T.A's). Efectivamente, el alcance de las actividades relacionadas con las Ciencias Veterinarias empieza con la producción primaria, pero culmina con el consumo del producto elaborado”...No es suficiente decir por parte de la empresa que cumple con tener profesionales en veterinaria, inspectores de inocuidad si no están cumpliendo con la funciones que les corresponde realizar en la faena de matanza y acción de la Planta, utilizando personal no preparado para tareas que no son aptos para desarrollar, que se limitan a seguir órdenes e instrucciones de sus superiores. Y es que además manifiesta el representante legal de la empresa que al señor XXX XXX XXX (Inspector de Inocuidad de la Empresa) se le ha recargado mucho el trabajo, alegando factores económicos; él mismo está asignado a diferentes funciones en la empresa, mismo que dio la orden de inicio del proceso de matanza de las 13 reses en ausencia del regente, participando el señor XX XXX al principio y retirándose a las oficinas sin concluir la misma, situación manifestada por el representante legal en la audiencia y que de acuerdo a las declaraciones del señor XXX XXX delegó en la encargada de producción, el ingresar el producto procesado en las cámaras y las vísceras lista para guardar. No tuvo capacidad de respuesta la empresa cuando se realizaba la auditoría de ejecutar acciones en el caso de la presencia de insectos, en este caso de moscas que estaban presentes en el establecimiento, acciones correctivas que deben ser inmediatas para evitar la contaminación del producto. Finalmente, para este Tribunal no es relevante la multa impuesta al Regente Veterinario que se presenta casi concluida la faena y de acuerdo a manifestaciones de los personeros de XXXXXX en la audiencia, pues no exime a los funcionarios de la Planta de culpabilidad del error cometido, la que deberá asumir la responsabilidad de lo acontecido y sentar definitivamente que dicha situación no se volverá a presentar y que cumplirá con la normativa legal y técnica, lo que podría garantizar a los consumidores que el producto que la empresa recurrida procesa es inocuo, que se puede consumir, que no será causa de enfermedad. **Conclusiones.** Por todas las razones desarrolladas anteriormente y en aplicación de la responsabilidad establecida en los artículos citados en la presente resolución de la Ley N° 8495, de la Ley N° 5395, del Reglamento Sanitario y de Inspección Veterinaria de Mataderos, Producción y Procesamiento de Carnes N°29588-MAG-S, del Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, N° 19184; que por razones de interés público y con la finalidad de proteger la salud de las personas, de regular y controlar la seguridad e inocuidad de los alimentos de origen animal, en razón de los criterios técnico-científicos, profesionales y al establecerse la violación e incumplimiento de requisitos sanitarios por parte del sujeto infractor, ha quedado expuesto a la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en la Ley N° 8495, siendo la consideración*



de este Tribunal de acuerdo al análisis integral de la presente causa, que se cometió una infracción al ejecutar acciones de matanza en la Planta en ausencia del profesional veterinario y al destinar personal no calificado a labores que no eran de su competencia técnica, generando un riesgo sanitario que podría afectar en su salud a la comunidad consumidora de los productos y subproductos proveniente de la Planta.

Este Tribunal considera que hay suficientes elementos probatorios que demuestran que la conducta de la empresa XXXXXX transgredió los artículos 44, 78 inciso b) y l), de la ley N°8495 denominada Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal; el artículo 199 de la Ley General de Salud N° 5395, y los artículos 121, 168, 184 del Reglamento Sanitario y de Inspección Veterinaria de Mataderos, Producción y Procesamiento de Carnes N°29588-MAG-S, por lo que considera que a la empresa infractora recurrida se le debe imponer una de las sanciones establecidas en la Ley N° 8495.

Por Tanto

El Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador Del Servicio Nacional de Salud Animal

Resuelve:

PRIMERO.- Con base en las competencias y atribuciones dadas por los artículos 78, 80, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, N°8495, la Ley N° 8799 por los hechos probados y fundamentos de derecho antes indicados, se condena a la XXX XXX XXXX XXXX XXXXX XXXXX XXX, Establecimiento N°000, Planta XXX con cédula Jurídica N°0-000-000000, representada legalmente por el señor el señor XX XX XX, cédula de identidad 0-0000-0000, al pago de una multa equivalente a un salario base de un profesional licenciado universitario o sea la suma de ₡615.083,69 (seiscientos quince mil ochenta y tres colones con sesenta y nueve céntimos).

Para estos efectos, deberá en un plazo máximo de ocho días hábiles, realizar la cancelación de la multa respectiva a través de depósito bancario en cualquiera de las siguientes cuentas bancarias y entregar el comprobante respectivo a la oficina del SENASA para la emisión del recibo de pago correspondiente:





BANCO	NO. CUENTA	MONEDA	NOMBRE	CUENTA CLIENTE
Banco de Costa Rica	001-262585-7	Colones	Servicio Nacional de Salud Animal	15201001026258572
Banco Nacional	100-01-061-000890-1	Colones	Servicio Nacional de Salud Animal	15106110010008909
Banco Popular y de Desarrollo Comunal	161-010-089-1-019474-1	Colones	Servicio Nacional de Salud Animal	16101008910194741

SEGUNDO.- Se le advierte a las partes que la presente resolución puede ser recurrida mediante la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria ante esta instancia y de apelación ante la señora Ministra de Agricultura y Ganadería, en el plazo de los tres días siguientes a la última notificación que se realice de este acto, según lo dispuesto en los artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. **ES TODO.**

Lic. Ricardo Ramirez Brenes Dr. Oscar Johanning Mora Dr. Manuel Miranda Diaz
Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionatorio
Del Servicio Nacional de Salud Animal

